
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Calvin Infante Martínez.

Abogados: Lic. Freddy Díaz y Licda. Rosely Álvarez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calvin Infante Martínez, dominicano, menor de edad (16 años), fecha de nacimiento 30/9/2001, domiciliado y residente en la calle 6, núm. L-194, sector Sávida, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, imputado, representado por sus padres Carlos Manuel Infante Gautier y Katy Evangelista Martínez Martínez, contra la sentencia penal núm. 473-2018-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Lcdos. Freddy Díaz, por sí y la Licda. Rosely Álvarez Jiménez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Calvin Infante Martínez, representado por sus padres Carlos Manuel Infante Gautier y Katy Evangelista Martínez Martínez;

Oído la Licda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1624-2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 6 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco A. Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 459-033-18-SSEN-36, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Calvin Infante Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385-1 y 2 del Código Penal Dominicano, artículos 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 56, 66 hasta el 90 de la Ley 631-06 para el Control y Regulación Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Danny Ramón García Fabián y Pablo Martín García;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00038, en fecha 13 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 56, 66 hasta el 90 de la Ley 631-16 para Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionado; por la violación de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pablo Martín García y Danny Ramón García Fabián; SEGUNDO:* *Declara al adolescente Calvin Infante Martínez, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pablo Martín García y Danny Ramón García Fabián; TERCERO:* *Condena al adolescente Calvin Infante Martínez, a cumplir una sanción de cinco (05) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; CUARTO:* *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Calvin Infante Martínez, ratificada mediante el Auto de Apertura a Juicio No. 36 de fecha 23/07/2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santiago, hasta tanto la Sentencia emitida adquiera carácter firme; QUINTO:* *Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2018, a las 09:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines” (sic);*

con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 473-2018-SSEN-00056, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:33 A.M., por el adolescente, Calvin Infante Martínez, acompañado por sus padres, señores Carlos Manuel Infante y Katy Evangelista Martínez; por intermedio de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00038, de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X, de la ley 136-03; CUARTO:* *Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves diez (10) de enero del 2019, a las 9:00 horas de la mañana; las partes presentes y representadas quedan legalmente citadas, para la fecha y hora antes indicada” (sic);*

Considerando, que el recurrente Calvin Infante Martínez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia Manifiestamente Infundada, en cuanto a la valoración probatoria. Art. 426.3 C.P.P.; En el referido caso estamos frente a dos actas, respecto a dos reconocimientos de personas mediante fotografías, con los cuales

las víctimas reconocen supuestamente al adolescente Calvin Infante Martínez; ambos reconocimientos se hicieron en momentos diferentes y con inobservancia al art. 218 del Código Procesal Penal, en virtud de que son pruebas de manera ilegal porque faltó la presencia de un abogado defensor del adolescente imputado, conforme manda el referido artículo cuando establece: “El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado”; Luego de explicar esto ante la Corte de Apelación, la misma ha establecido en su sentencia que le da la razón al Tribunal de Primer Grado, en el entender de que no es necesaria la presencia de un abogado cuando se realiza un reconocimiento de personas mediante fotografías, en virtud de que supuestamente no afecta la diligencia realizada por el Ministerio Público; la Corte Apelación hace referencia al razonamiento que hizo el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia de que carece de lógica que cuando se haga un reconocimiento de personas mediante fotografías sea necesaria la presencia de un defensor del imputado, contrario a cómo sería si la persona se encontrara privada de libertad que si necesitaría que se le garanticen todos sus derechos constitucionales mediante la presencia de su defensor, esto lo podemos ver en la página 8, numeral 4 de la sentencia de la Corte de Apelación, que cita lo manifestado por el Tribunal de Primer Grado en su sentencia. Sin embargo, nosotros somos de opinión, de que el legislador no se equivocó en hacer constar en el artículo 218 del Código Procesal Penal de que en el reconocimiento de personas mediante fotografías se deben observar las mismas reglas que el reconocimiento de manera física con la presencia del imputado. Es decir, que algo trata de proteger el legislador que hace constar en la norma que deben de observarse las mismas reglas, por lo que hacer una interpretación contraria de lo establecido en la norma vulnera derechos fundamentales de la persona que está siendo imputada, como lo es su derecho defensa. Volviendo al art. 218 del C.P.P. y analizando lo contenido en el mismo, uno de los requisitos para identificar o individualizar al imputado en su reconocimiento, es ubicar al mismo junto con otras personas de aspecto exterior semejante; sin embargo, en este caso no ha sucedido, ya que los demás imputados que participaron en ambos reconocimientos de personas, son adultos, entonces no es posible que un adulto tenga características semejantes a la de una persona menor de edad, pues tienen rasgos diferentes, como la cara, la estatura, masa corporal entre otros aspectos que le permiten a una persona común, usando la lógica, de saber cuándo se trata de un menor de edad y cuando se trata de un adulto. la Corte de Apelación al apreciar lo que hemos alegado en nuestro recurso simplemente se ha inclinado en decir que el Tribunal de Fondo lleva razón en sus argumentos, ya que ha quedado demostrada la participación del adolescente imputado de manera directa e inequívoca con los hechos que se le atribuyen, no obstante, obvia la parte de analizar si verdaderamente la forma en que el Ministerio Público ha instrumentado los elementos de prueba es la correcta y sobre todo si el reconocimiento de personas mediante fotografías se hizo como manda la Ley, y no con las irregularidades que dichos reconocimientos presentan y más aún cuando existen contradicciones con los testimonios de las víctimas como la que hemos alegado precedentemente, en que una de las víctimas manifestó que solo le enseñaron 3 fotografías cuando en el expediente hay 6. Siendo por todas estas razones que decimos que la Corte de Apelación al no subsanar los errores en que cometió el Tribunal de Fondo a la hora de tomar su decisión, fue que incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el adolescente imputado fue condenado a una pena de 5 años de pena privativa de libertad, por asociación de malhechores y robo con violencia, lo que fue confirmado por la alzada; siendo declarado responsable de participar en dos hechos diferentes, con víctimas diferentes, pero con similar “*modus operandi*”, es decir, abordando taxis y al final del servicio, conjuntamente con otras personas que lo esperaban, encañonaban y despojaban a los taxistas de sus pertenencias;

Considerando, que señala el recurrente, en su memorial de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria, puesto que el imputado fue identificado mediante reconocimiento fotográfico irregular, sin la presencia de abogado defensor, vulnerando las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal y sin considerar lo contenido en el 111 del mismo texto legal, que establece que desde el primer acto del procedimiento el imputado tiene el derecho de ser representado por abogado;

Considerando, que el criterio de la alzada, atacado por el recurrente, versa al siguiente tenor: “*Que sobre lo*

anteriormente expuesto, es menester apuntar que la Corte comparte el criterio adoptado por el a quo en relación al reconocimiento de persona por medio fotográfico; y ha resuelto un planteamiento similar con fundamento en que, al tenor de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, la presencia del abogado es exigible cuando exista detención o prisión provisional del sujeto imputado objeto de reconocimiento, o al menos una persona directamente inculpada, pues el reseñado artículo requiere la presencia del defensor, para que asista “al imputado” en la diligencia de reconocimiento por fotografías, en aquellos casos en que la persona está detenida o presa provisionalmente o directamente inculpada y no pueda ser conducida personalmente para la identificación presencial en rueda; que en los casos en que la diligencia se realiza para tratar de identificar al posible interviniente en los hechos, es decir, para encauzar una pesquisa, su práctica no requiere la presencia de un abogado, pues mal podría ser ofrecida esa garantía, cuando aún no exista el sujeto activo de tales derechos; como ocurre en el caso de la especie, pues, conforme a los datos recogidos en las actas de reconocimiento atacadas, se advierte que los reconocimientos fotográficos realizados el 21 de mayo del 2018 por el señor Pablo Martín García, y el 11 de junio de 2018 por el señor Danny Ramón García Fabián, se realizaron porque se trataba de identificar a los sujetos que los atracaron, mientras estos se encontraban trabajando como taxistas; lo que evidencia que, hasta entonces, el adolescente Calvin Infante Martínez no había sido detenido, tampoco privado provisionalmente de libertad, ni siquiera se había individualizado un sospechoso, pues dicha medida consistió simplemente en el examen de una serie de fotografías mostradas a las víctimas denunciantes para comprobar si reconocían alguna persona de las que participaron en el robo perpetrado en su contra, por lo que la presencia de un abogado no era necesaria; debiendo concluir entonces que, la ausencia del abogado en el caso concreto, no afecta la validez de la diligencia realizada por el Ministerio Público. Observa además la Corte que el acto de reconocimiento realizado por Pablo Martín García y Danny Ramón García Fabián, se realizó con distintas vistas fotográficas y la diversidad de retratos incluidos en la bitácora anexa a estas, las personas que figuran en el reconocimiento fotográfico presentan rasgos semejantes, por lo que se descarta que la identificación por parte de las víctimas fuese artificialmente dirigida o inventada como aduce la defensa; por lo demás, no se advierte irregularidad alguna en la ejecución de la diligencia procesal atacada, siendo menester apuntar que la ley no exige paridad, sino solamente semejanza entre los que integran la bitácora o álbum de fotografías; en consecuencia, la prueba que se pretende impugnar no puede considerarse inválida, ni valorada como irrazonable o violatoria de las garantías del imputado, por lo que las referidas actas de reconocimiento de personas por medio fotográfico son válidas y regularmente levantadas, tal y como establece la jueza de primer grado en la sentencia impugnada; y en esas condiciones, puede y deben ser ponderadas por la jueza, como aconteció en el caso presente; de suerte tal que, los planteamientos de la defensa habrán de ser rechazados”;

Considerando, que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es coincidente con el precedentemente citado, en razón a que el reconocimiento fotográfico se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso, donde tal como señaló la alzada, no existía una individualización y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos; amén de que el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo, los testigos presenciales, con detalle, su conducta durante los hechos, por lo que, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a esto;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse la inobservancia de los artículos 11 y 128 del Código Procesal Penal, denunciada por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que corresponda;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o*

parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Calvin Infante Martínez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Sanción Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.